

Sistema Peruano de Información Jurídica

Decreto Legislativo que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación

DECRETO LEGISLATIVO N° 1030

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

POR CUANTO:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Constitución Política del Perú, mediante Ley N° 29157, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos de América, y con el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, publicada el 20 de diciembre de 2007, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, sobre la mejora del marco regulatorio;

Que, luego de más de quince años en que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) ha gestionado la producción de Normas Técnicas Peruanas y la acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad, el diagnóstico realizado evidencia la necesidad de que tales actividades cuenten con una norma jurídica que eleve a rango legal sus fundamentos y procedimientos;

Que, además, es necesario que dicha norma legal establezca mecanismos para reforzar la transparencia en la elaboración de las Normas Técnicas Peruanas; impida que las mismas se conviertan en obstáculos técnicos al comercio; establezca criterios para uniformizar el registro o la contratación de Organismos de Evaluación de la Conformidad por parte de la administración pública; facilite el reconocimiento internacional del sistema peruano de acreditación y con ello el acceso de nuestros productos a mercados internacionales; coordine con todas las instituciones públicas para promover la acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad que sirvan de apoyo para la supervisión de los reglamentos técnicos nacionales, en salvaguarda de la salud y seguridad humanas, el medio ambiente y la sanidad animal y vegetal; entre otros.

Que, con este nuevo marco legal, las actividades de normalización y de acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad permitirán incrementar la competitividad de los agentes económicos nacionales en los mercados interno y externo, y apoyarán con mayor eficiencia los objetivos legítimos del Estado en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE LOS SISTEMAS NACIONALES DE NORMALIZACIÓN Y ACREDITACIÓN

Sistema Peruano de Información Jurídica

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

La presente norma es de aplicación a todas las actividades de normalización técnica y procedimientos de evaluación de la conformidad que se desarrollen o se acrediten en el país.

Artículo 2.- Objetivo de las actividades de normalización y los procedimientos de acreditación

2.1 Las actividades de normalización y los procedimientos de evaluación de la conformidad estructurados al interior de los Sistemas Nacionales de Normalización y de Acreditación constituyen instrumentos de promoción de la calidad para el desarrollo de la industria, la protección al consumidor y la mejora de la competitividad de los agentes económicos.

2.2 A través de tales instrumentos, el Estado armoniza las políticas públicas de seguridad, salud, protección del ambiente, entre otros objetivos de interés público, con las demandas del sector privado.

2.3 Las disposiciones comprendidas en la presente Ley o en sus disposiciones reglamentarias, en ningún caso, serán interpretadas para justificar la adopción o el mantenimiento de obstáculos técnicos al comercio.

Artículo 3.- Reconocimiento y participación internacional

3.1 Las actividades de normalización técnica y los procedimientos de evaluación de la conformidad deben desarrollarse en concordancia con las guías y directrices internacionales, a efectos de garantizar un intercambio comercial fluido y seguro.

3.2 Las Autoridades Competentes deben participar activamente en el desarrollo de las directrices y guías internacionales, orientando tal participación a lograr que ellas sean compatibles con el nivel de desarrollo existente en el país.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA PERUANO DE NORMALIZACIÓN

Artículo 4.- El Sistema Peruano de Normalización

4.1 El Sistema Peruano de Normalización está conformado por la Autoridad Competente, que administra y supervisa su correcto funcionamiento, así como por los Comités Técnicos de Normalización, que desarrollan los programas de normalización establecidos periódicamente, en todos los sectores económicos.

4.2 Las actividades de normalización al interior del Sistema Peruano de Normalización comprenden la elaboración de los Proyectos de Normas Técnicas Peruanas y la aprobación de Normas Técnicas Peruanas, así como su publicación y difusión.

4.3 El Sistema Peruano de Normalización se rige por las Normas y Guías internacionales en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y de los acuerdos internacionales sobre la materia.

Artículo 5.- La Autoridad Competente

Sistema Peruano de Información Jurídica

La Autoridad Competente para administrar el Sistema Nacional de Normalización es la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). Dicha Autoridad podrá delegar parte de las actividades de normalización en otras entidades, reservando la función de aprobación de Normas Técnicas Peruanas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 6.- Conformación de Comités Técnicos de Normalización

6.1 Los Comités Técnicos de Normalización (CTN) deben estar conformados por representantes de los sectores vinculados a la materia a normalizar, que son productores, consumidores y sector técnico o académico.

6.2 Los Comités Técnicos de Normalización elaboran los Proyectos de Normas Técnicas Peruanas sobre la base de las normas técnicas internacionales, regionales o subregionales, así como cualquier otro documento normativo y de orden técnico necesario para garantizar la adopción de estándares ajustados al estado de la técnica en el país y a las condiciones geográficas correspondientes.

Artículo 7.- Las Normas Técnicas Peruanas

7.1 Las Normas Técnicas Peruanas constituyen el principal objeto de las actividades de normalización y deben considerar el estado de la técnica en el país, evitando la adopción de estándares descriptivos que puedan elevar a nivel de referente nacional las características de las prestaciones de un agente económico en particular.

7.2 Las Normas Técnicas Peruanas deben ser aprobadas en función a los programas de normalización que establezca la Autoridad Competente, atendiendo a la demanda del sector público y privado.

7.3 Las Normas Técnicas Peruanas buscan promover la calidad de los bienes y servicios que se ofertan en el mercado, por lo que deben ser revisadas periódicamente.

Artículo 8.- Aprobación de las Normas Técnicas Peruanas

8.1 Las Normas Técnicas Peruanas son aprobadas por Resolución de la Autoridad Competente sobre la base de los Proyectos de Normas Técnicas Peruanas elaborados por los Comités Técnicos de Normalización, previamente prepublicados para recibir las observaciones de la sociedad civil nacional o extranjera.

8.2 La Autoridad Competente puede desestimar los Proyectos de Normas Técnicas Peruanas que presenten los Comités Técnicos de Normalización en mérito a los resultados del proceso de discusión pública o sobre la base de los principios que rigen el Sistema Peruano de Normalización, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 9.- Normas Técnicas Peruanas y Reglamentación Técnica

Los Reglamentos Técnicos son de obligatorio cumplimiento y establecen requisitos mínimos de acceso o permanencia en el mercado con el fin de cautelar los objetivos de interés público reconocidos por el artículo 2.2. del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Artículo 10.- Prevención de obstáculos técnicos al comercio.-

Sistema Peruano de Información Jurídica

10.1 La Autoridad Competente debe garantizar que en las actividades de normalización no se elaboren o adopten estándares que tengan por objeto o efecto restringir la competencia o afectar el acceso de nuevos operadores en el mercado.

10.2 Cuando en el proceso de elaboración y adopción de Normas Técnicas Peruanas la Autoridad Competente advierta indicios de prácticas concertadas por parte de los miembros de los Comités Técnicos de Normalización, procederá a informar de ello a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), sin perjuicio de suspender el proceso de normalización afectado con dichas prácticas, incluyendo la suspensión de la Norma Técnica que haya sido aprobada en mérito a ellas.

10.3 Sobre la base del pronunciamiento emitido por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, la Autoridad Competente dispondrá, de ser el caso, la reanudación del proceso de normalización suspendido o la anulación de la Norma Técnica Peruana emitida sobre la base de las prácticas concertadas sancionadas.

Artículo 11.- Financiamiento del Sistema Peruano de Normalización

El Sistema Peruano de Normalización financia su funcionamiento mediante los derechos de propiedad intelectual de las normas técnicas, actividades de difusión, capacitación y asistencia técnica especializada.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA PERUANO DE ACREDITACIÓN

Artículo 12.- El Sistema Peruano de Acreditación

12.1 El Sistema Peruano de Acreditación está conformado por:

- a) El Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, conforme a las facultades señaladas en la Ley de Organizaciones y Funciones del INDECOPI;
- b) Las entidades acreditadas que prestan servicios de evaluación de la conformidad; y,
- c) Las políticas y procedimientos que rigen el marco de la acreditación.

12.2 La finalidad del Sistema es brindar a los agentes económicos mecanismos que les permitan controlar la calidad de sus productos y servicios, y facilitar al Estado sus funciones de supervisión y fiscalización.

Artículo 13.- Servicios de Evaluación de la Conformidad

Los servicios de Evaluación de la Conformidad son todos aquellos involucrados en la verificación del cumplimiento de requisitos o especificaciones técnicas de un producto, proceso, servicio, personal o sistema de gestión de calidad. Pueden ser de primera, segunda o tercera parte en función del grado de imparcialidad que la entidad evaluadora guarde con relación a los proveedores o destinatarios del objeto evaluado.

Los servicios de primera parte son prestados por un organismo de evaluación de la conformidad relacionado directamente con el proveedor del producto o servicio a ser evaluado.

Los servicios de segunda parte son prestados por un organismo de evaluación de la conformidad relacionado con el destinatario del producto o servicio a ser evaluado.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Los servicios de tercera parte son prestados por un organismo de evaluación de la conformidad independiente del fabricante o proveedor del producto o servicio y del destinatario del mismo.

Artículo 14.- Naturaleza de la acreditación

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

14.2 El Servicio Nacional de Acreditación otorga la acreditación solicitada mediante la celebración de contratos de acreditación por un periodo de tres (3) años.

Artículo 15.- Aplicación de normas internacionales

La acreditación se rige por las Normas y Guías internacionales en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia.

Artículo 16.- Modalidades de acreditación

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal.

16.2 En el marco de las normas internacionales, el Servicio Nacional de Acreditación podrá actualizar las modalidades de acreditación establecidas.

Artículo 17.- Alcance de la acreditación

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

17.2 Los criterios para determinar el alcance de la acreditación serán establecidos conforme al Reglamento de la presente Ley y a las disposiciones complementarias que adopte el Servicio Nacional de Acreditación.

17.3 La cuantía de las tarifas aplicadas por el Servicio Nacional de Acreditación se determinará, en cada caso, en función al alcance de la acreditación solicitada por las entidades de evaluación de la conformidad.

Artículo 18.- Obligaciones generales de las entidades acreditadas

Las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la acreditación.

Para tal efecto, se encuentran obligadas a:

a) Mantener la competencia técnica en mérito a la cual se encuentran acreditadas, incluyendo el número y perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio y los procedimientos de evaluación aprobados por el Servicio Nacional de Acreditación;

b) Adecuarse a las modificaciones de las Normas y Guías Internacionales que rigen la evaluación de la conformidad, en los plazos establecidos por el Servicio Nacional de Acreditación;

Sistema Peruano de Información Jurídica

c) Distinguir permanentemente los servicios que presten en condición de organismos acreditados respecto a sus demás servicios, siguiendo la reglamentación que para tal efecto emita el Servicio Nacional de Acreditación.

d) Emitir certificados o informes que identifiquen el objeto de la evaluación, criterios de referencia y los aspectos o requisitos evaluados, precisando en sus conclusiones los resultados de la evaluación y, cuando corresponda, su período de vigencia; y,

e) Cumplir las disposiciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, así como las establecidas por el Servicio Nacional de Acreditación, facilitando a éste último la supervisión de las mismas y poniendo a su disposición la documentación requerida para tal efecto.

Artículo 19.- Obligaciones en la prestación de servicios de tercera parte

Adicionalmente a las obligaciones del artículo precedente, las entidades acreditadas que prestan servicios de evaluación de tercera parte deben:

a) Atender las solicitudes de prestación de servicios manteniendo el orden de ingreso de las solicitudes, sin discriminación de índole alguna;

b) Mantener las condiciones de imparcialidad y transparencia en la prestación de sus servicios, así como la confidencialidad de la información que le provean sus clientes; y,

c) Brindar información detallada a sus clientes acerca de los derechos que el Sistema Nacional de Acreditación les confiere, facilitando la atención de sus quejas y reclamos.

Artículo 20.- Incumplimiento de las normas de acreditación

20.1 La aceptación de la acreditación implica el conocimiento, por parte del organismo acreditado, de que el Servicio Nacional de Acreditación podrá suspender la vigencia de su acreditación o, eventualmente, cancelarla en caso incumpla las obligaciones enumeradas en los artículos 18 y 19 de la presente Ley y/o incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

a) Inducir a error a sus clientes respecto de la circunstancia de que el servicio prestado se encuentre o no respaldado por el Sistema Nacional de Acreditación.

b) Tratándose de entidades acreditadas que presten servicios de tercera parte, fabricar, vender, comercializar, distribuir productos y servicios cuya evaluación constituye el alcance de su acreditación, así como prestar servicios de consultoría o asesoría relacionados con dichas actividades.

20.2 El Reglamento de la presente norma establecerá los casos en los cuales procederá la suspensión o la cancelación y los factores que el Servicio Nacional de Acreditación deberá tomar en cuenta para optar por la penalidad a aplicar.

Artículo 21.- Comités Técnicos de Acreditación

El Servicio Nacional de Acreditación podrá conformar Comités consultivos en los que podrán participar representantes de los organismos públicos vinculados al alcance de los servicios de evaluación a acreditar. Asimismo, a través de dichos Comités, dicho Servicio coordinará con los organismos públicos los programas de acreditación de organismos de evaluación de la conformidad que fueren necesarios para la labor sectorial de fiscalización de los reglamentos técnicos u otros dispositivos que sean de interés de dichos organismos públicos.

Artículo 22.- Reconocimiento del Sistema Nacional de Acreditación

Con el fin de facilitar el comercio internacional de los bienes y servicios, el Servicio Nacional de Acreditación debe propiciar el reconocimiento internacional del Sistema Nacional de

Sistema Peruano de Información Jurídica

Acreditación. A tal efecto, dicho Servicio participará en los acuerdos internacionales regionales y subregionales sobre la materia, así como en los acuerdos bilaterales que el Perú suscriba, conforme a lo establecido por la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI.

Artículo 23.- Revisión de las decisiones del Servicio Nacional de Acreditación

El Organismo de Evaluación de la Conformidad cuya solicitud de acreditación, renovación, ampliación y/o actualización de la acreditación sea denegada, podrá interponer recurso de apelación ante el Cuerpo Colegiado que constituya para tal fin el propio Servicio. El Reglamento de la presente Ley fijará las condiciones y términos en que operan dichos cuerpos colegiados.

Artículo 24.- Uniformidad de los criterios de acreditación en la administración pública

En concordancia con los principios establecidos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, toda entidad pública facultada por norma expresa con rango de ley para autorizar organismos de evaluación de la conformidad en temas que correspondan a su sector, deberá considerar criterios compatibles con las normas técnicas internacionales en materia de acreditación de laboratorios de ensayo y/o calibración, organismos de inspección y las diversas modalidades de organismos de certificación.

Artículo 25.- Coordinación con entidades públicas

El Servicio Nacional de Acreditación convocará, de manera periódica, a las entidades públicas que utilizan los servicios de organismos de evaluación de la conformidad a fin de coordinar y diseñar con ellas programas que promuevan la acreditación de organismos en campos específicos de interés público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Administración de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica

La Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias administra la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica y, en tal condición, está investida de facultades sancionadoras con respecto a los organismos autorizados que incumplan las obligaciones establecidas en la Ley de Firmas y Certificados Digitales y su Reglamento vigente. La sanción puede consistir en la suspensión temporal de su autorización o en la cancelación de la misma, a lo cual se podrá agregar, en caso de infracciones muy graves, la inhabilitación hasta por diez (10) años para solicitar nuevamente la autorización como entidad de certificación digital, como entidad de registro o verificación de datos o como prestadora de servicios de valor añadido.

Segunda.- Apoyo al MINCETUR en las negociaciones comerciales internacionales

La Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI apoyará al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR en las negociaciones comerciales internacionales que conduzca, donde se incluya la materia de obstáculos técnicos al comercio.

Tercera.- Administración del Servicio Nacional de Información

La Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias será la responsable de la administración del servicio nacional de información para normas técnicas y sus procedimientos de evaluación de la conformidad respectivos, en el marco del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derogación genérica

La presente norma es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Segunda.- Reglamentación

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de la presente Ley en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Tercera.- Vigencia

La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros